

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN:
0074/2022.

EXPEDIENTE: 0056/2019 DE
LA QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0074/2022**,
turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso
de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE
LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiocho de
febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0056/2019** del
índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio
de nulidad promovido por *********, **APODERADO LEGAL DE ******* en
contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO
CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA** y del
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA; por lo que,
con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III
de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución
en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de febrero
de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera
Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son
los siguientes:

*“PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y
resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, la parte actora ***** **como APODERADO LEGAL DE ******* y la de las autoridades demandadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Del estudio efectuado **SE SOBRESEE EL JUICIO**, por cuanto hace al Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura, por las razones vertidas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de la actora de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete dirigido al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** que la Secretaría de Finanzas, por conducto de las áreas correspondientes, proporcione el recurso al Instituto Oaxaqueño Constructor de la Infraestructura Fiscal Educativa, y éste realice el pago a la parte actora, en los términos y por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto de la presente determinación.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 Fracciones (sic) I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0056/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J.

58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente en el primer agravio, que le perjudica la sentencia que se recurre porque se violenta a lo establecido en el artículo 207, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, y transcribe la parte que interesa. -----

Argumenta que no existe una exposición fundada y motivada de las consideraciones en las que basó su resolución la Primera Instancia, toda vez que pierde de vista la esencia de la Litis en el juicio al rubro indicado. -----

El inconforme alega que resulta indispensable hacer hincapié que cuando en el juicio contencioso administrativo se analiza una negativa ficta, se está en presencia de una ficción legal, pues existe un silencio administrativo por parte de la autoridad, en ese tenor el órgano jurisdiccional que conoce de ella, no puede asumir jurisdicción en sede administrativa, invoca la tesis de rubro siguiente: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DEL QUE SE PROMUEVE CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**

FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN FACULTADAS PARA ASUMIR JURISDICCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA NI PARA EXPONER, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA EXPRESA.” - -

Manifiesta que la Primera Instancia sostiene que su representada está obligada al pago por así establecerlo el artículo 4 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (lo transcribe) y la cláusula Sexta del contrato en comento, sin embargo, ello es una interpretación equivocada. - - - - -

Refiere que, del análisis está Sala Superior podrá concluir que es el ejecutor de gastos en este caso el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física y Educativa, es el responsable de planear, programar y presupuestar, lo referente a sus obligaciones, en términos de lo previsto en el artículo 42 y 4, primer párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (los transcribe). - - - - -

De los preceptos legales que transcribió argumenta que los ejecutores de gasto con cargo a sus respectivos presupuestos, deberán cubrir contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones de cualquier índole que se derivan de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales según sea el caso, así mismo, el artículo 42, párrafo tercero, establece que cuando las dependencias no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para tales efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido con la finalidad de cubrir las obligaciones contraídas, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes, por lo que ante la disposición expresa y literal de los preceptos antes citados, se advierte que la Institución Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física y Educativa, tiene la posibilidad de presentar ante esa autoridad un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado en vía de ejecución, o en su caso conforme al presupuesto que tiene asignado solicitar un traspaso interinstitucional, contexto legal que fue hecho del conocimiento de la Primera Instancia durante la secuela procesal del presente juicio son que lo tomara en cuenta al momento de resolver. - - - - -

Sostiene que la Primera Instancia apoyó su determinación en la cláusula sexta del contrato *****; sin embargo, ello resulta absurdo toda vez que pierde de vista que en atención al principio *pacta sunt servanda*, lo pactado únicamente obliga a las partes que se comprometen, sin que sea óbice lo anterior, señala que su representada únicamente es la encargada de ministrar los recursos a los ejecutores del gasto y que estos son los que deben hacer todos los ajustes necesarios para el pago de sus deudas contraídas, argumentando que está Sala Superior podrá corroborar que su representada no exteriorizó su voluntad con su firma, en relación a la cláusula sexta del contrato ***** , por lo tanto resulta incuestionable que no se le puede exigir su cumplimiento. - - - - -

En su segundo y último agravio refiere que le causa menoscabo la sentencia que se recurre al violentar en perjuicio de su representada, lo establecido en el artículo 207, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa (lo transcribe). - - - - -

Manifiesta que es contrario a derecho toda vez que como se señaló en el agravio anterior, es el ejecutor de gasto quien debe planear, programar y presupuestar, lo referente a sus obligaciones, por lo tanto, resulta absurdo que la Sala Unitaria señale que no le reviste el carácter de parte, pues al Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física y Educativa, pues como quedó evidenciado en líneas anteriores el será quien debe de atender el fondo de la petición planteada por la parte actora a su representada. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior advierte que ambos agravios devienen **INOPERANTES**, ya que tratan de complementar los argumentos expresados por la autoridad en el oficio de contestación número ***** de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió realizar esas manifestaciones al momento de producir su contestación, ya que desde que fue emplazado a juicio era conocedor de todos los elementos para formular su defensa, siendo la contestación de demandada la oportunidad procesal para ello, lo cual no hizo, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. De ahí lo **INOPERANTE** de estos agravios. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS